



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho(18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00300-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GELICA MARÍA ÁVILA MENDOZA
DEMANDADOS: El menor ADAA, ANDERSON JAIR, JORGE LUIS, ERIK DEREK ALFONSO VÁZQUEZ, BRIAN JORGE LUIS, GELIMAR ALFONSO ÁVILA y MAM quién actúa representado por la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por la apoderada judicial de la señora Dina Luz Mendoza Chamorro quien actúa en representación del menor MAM.

II. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE.

El profesional del derecho fundamenta la solicitud de nulidad en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; aduce que la parte interesada al momento de radicar la demanda no cumplió con la carga procesal impuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues afirma que la parte actora tenía conocimiento de la dirección y correo electrónico de la señora Dina Luz Mendoza, en atención a que conocen la existencia del proceso que esta promovió ante el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan, Cesar por similares hechos y pretensiones.

Asimismo, considera que se interpretó erradamente el artículo 301 del CGP, al tener notificada por conducta concluyente en el auto admisorio de la demanda, a la señora Dina Luz Mendoza a partir de la presentación del escrito de solicitud de nulidad allegada a este despacho el 14 de enero de 2022, puesto que, el aludido escrito fue presentado antes de que se profiriera algún pronunciamiento; es decir, que todavía no existía ninguna providencia que pudiera conocer la parte demandada.

Por consiguiente, indica que se están vulnerando derechos constitucionales fundamentales del menor MAM y Dina Luz Mendoza Chamorro, al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad, por lo que, solicita que se decrete la nulidad del auto admisorio de la demanda y se rechace de plano la misma.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que el 14 de enero de 2022, la abogada Raquel Sofía Martínez Tovar a través de su correo electrónico cimato70@hotmail.es, solicitó la nulidad del presente proceso, adjuntando además memorial firmado por la señora Dina Luz Mendoza Chamorro en

representación legal del menor MAM, solicitando esta última, la misma petición que presenta la abogada en mención, observándose en los documentos adjuntos del correo electrónico, la inexistencia del poder que acredite a la abogada su condición de apoderada.

En ese sentido, sostiene que ambas eran conocedoras del proceso en curso, como del radicado, nombre del despacho y nombre de la demandante, por consiguiente, considera que la señora Dina Luz Mendoza Chamarro quien actúa en representación de su hijo menor quedó notificada por conducta concluyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Adicionalmente, la parte accionante hace un relato de las actuaciones procesales, para indicar que la memorialista dejó vencer el término del emplazamiento sin pronunciarse frente a los hechos, pretensiones y pruebas aportadas con la demanda.

Finalmente, destaca que el poder conferido por la señora Dina Luz Mendoza Chamarro a la abogada Raquel Sofia Martínez Tovar, fue en nombre propio y no en representación del menor MAM. Por todo lo anterior, deprecia el rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

IV. CONSIDERACIONES.

En primer orden, es menester precisar que al momento en que la parte actora presentó la demanda (1° de octubre de 2021), se había consignado en el acápite de notificaciones de la misma, que se debía emplazar al menor MAM, naturalmente, por desconocerse el lugar donde este podía recibirlas, por lo que no era necesario acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, como lo estableció el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (hoy inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, a pesar de que la señora Dina Luz Mendoza Chamarro actuando en representación del menor, haya promovido una solicitud de nulidad antes de la calificación de la demanda (14 de enero de 2022), con el propósito de alegar que la señora Gelica María Ávila Mendoza tenía conocimiento del proceso que instauró ante el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan, Cesar por similares hechos, pretensiones y que en consecuencia, conocía su dirección física y electrónica, no es menos cierto que esta inconformidad debió canalizarla a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o invocando la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, prevista en el numeral 5° del artículo 100 del estatuto procesal civil.

Más no por la senda de la nulidad, en vista de que, hasta ese momento, no se había proferido ningún pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional y lógicamente no había ninguna actuación que invalidar. En todo caso, se advierte que este reparo es intrascendente, pues la finalidad de la disposición legal apunta a la celeridad del proceso y que la parte demandada de antemano conozca el contenido de la demanda y sus anexos, lo cual puede hacer solicitando el link de acceso al expediente digital.

En segundo lugar y en torno a la solicitud de nulidad que hoy suscita la atención, se pone de presente que le asiste razón a la apoderada judicial de la señora Dina Luz Mendoza Chamarro, en lo que respecta a la determinación adoptada por

esta judicatura para tener notificada por conducta concluyente a su representada.

En efecto, se indicó que la señora Mendoza Chamarro se entendería notificada, a partir de la presentación del primer escrito de solicitud de nulidad allegada a este despacho el 14 de enero de 2022, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, sin embargo, en aquella oportunidad no se tuvo en cuenta que cuando se elevó la referida solicitud, aún no se había emitido decisión alguna por parte del despacho.

Razón por la cual, es evidente que la parte a enterar no pudo manifestar que conocía determinada providencia o que la mencionase en el escrito y mucho menos que efectuara tal actuación de manera verbal porque no se ha adelantado ninguna audiencia o diligencia. Por ende, la circunstancia fáctica planteada no se ajustó a lo estipulado en el 1° inciso del artículo 301 ibídem.

Como tampoco, se adecúa a lo atemperado en el inciso segundo del mismo canon, como quiera que la señora Dina Luz formuló la solicitud descrita de manera directa sin la intervención de un profesional del derecho, situación que se tuvo en cuenta, entre otras cosas, para disponer el rechazo de plano de la mentada nulidad en el auto que inadmitió la demanda.

Adicionalmente, cabe anotar que no es de recibo el argumento planteado por el extremo activo referente a la falta de especificidad en el poder, por limitarse a indicar que la señora Dina Luz Mendoza Chamarro actúa en nombre propio más no en representación del menor MAM.

Si bien, a voces del artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo cual implica que se establezca con exactitud las personas que otorgan el poder, no es menos cierto que, esta situación obedece a un error que puede comprometer gravemente los derechos e interés superior del menor demandado, los cuales ostentan protección de jerarquía constitucional (art. 44) y legal (art. 8° Ley 1098 de 2006) y por consiguiente, el operador judicial debe procurar apartarse del apego irrestricto e irreflexivo de los enunciados normativos para evitar la configuración de excesos rituales manifiestos.

Aunado a lo anterior, valga memorar que el juez al interpretar la ley procesal debe considerar que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Por lo tanto, las dudas que surjan en la interpretación de las normas del estatuto procesal vigente deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del precitado compendio normativo.

Asimismo, es garantía constitucional el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (art. 229), traducida en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable, como lo prescribe el artículo 2° del CGP.

Bajo ese entendido, se observa que la decisión de tener notificada por conducta concluyente a la señora Dina Luz Mendoza Chamarro, quien actúa en

representación del menor MAM, resulta ser atentatoria del derecho de defensa, en vista de que, se relegó la oportunidad procesal para que el integrante del extremo pasivo pudiera promover los mecanismos de defensa que la legislación nacional le proporciona, incurriendo así en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 ibídem.

Por otro lado, es ineludible precisar que la nulidad no puede considerarse saneada en los términos del artículo 136 ibid., como quiera que; *i)* la parte la alegó oportunamente y actúo proponiéndola; *ii)* la parte que la alegó no la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación a anular; *iii)* no se originó en la interrupción o suspensión del proceso y; *iv)* a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad pero violó el derecho de defensa.

Así las cosas, se decretará únicamente la nulidad del ordinal cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2022, en virtud del principio de conservación del acto y se negará la solicitud de rechazo de plano de la demanda por no estar enlistado en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 90 del estatuto adjetivo.

En consecuencia, dicha providencia se entenderá notificada por conducta concluyente desde el 28 de julio de 2022, fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, tal y como lo estipula el inciso 3° del artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad del ordinal cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2022, por lo argumentando en antecedencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de rechazo de plano de la demanda, por lo motivado en líneas anteriores.

TERCERO: Tener notificada por conducta concluyente a la señora Dina Luz Mendoza Chamarro, quien actúa en representación del menor MAM, desde el 28 de julio de 2022, fecha en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, tal y como lo estipula el inciso 3° del artículo 301 del CGP.

Por secretaría compártase el link del expediente a su apoderada judicial, para que ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de los señores Anderson Jair, Jorge Luis Alfonso Vásquez y Gelimar Alfonso Ávila.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la dirección física de los señores Erick Dereck Alfonso Vásquez y Brian Jorge Luis Alfonso Ávila o en su defecto, solicite el emplazamiento de los mismos como herederos determinados del señor Jorge Luis Alfonso Herrera (QEPD).

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Raquel Sofía Martínez Tovar identificada con cédula de ciudadanía No. 32.885.807 y tarjeta profesional No. 171.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la señora Dina Luz Mendoza Chamarro, quien actúa en representación del menor MAM, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e51fa607b969cd448d7c9c797a8d5e0a8e936ffb4665d6460a214fcc7e59d4**

Documento generado en 18/10/2022 05:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**